

Radicación: 2022-00096-00
Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante: MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO
demandado: EIDER PAREJA ORTÍZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 1980013103001

i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 403

Objeto a Resolver:

Surtido como está el traslado de rigor con la contraparte, quien se pronunció al respecto, se pasa a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por la mandataria judicial del ejecutado EIDER PAREJA ORTÍZ, contra el Auto N° 308 proferido el 8 de marzo del 2023, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Problema jurídico a resolver:

¿Acorde con los fundamentos planteados por el recurrente, se debe revocar la decisión asumida en la citada providencia, o por el contrario se debe de mantener la misma?

Consideraciones:

Mediante el aludido auto, se *negó* por infundada la solicitud de nulidad formulada por la mandataria judicial del ejecutado EIDER PAREJA ORTÍZ, al considerar que no le asistía la razón, para solicitar la nulidad por indebida notificación de su representado, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, al haberse establecido que el procedimiento de notificación se llevó a cabo conforme lo establece el Código General del Proceso, garantizándole el derecho de defensa.

Frente a la anterior decisión, el ejecutado EIDER PAREJA ORTÍZ, a través de su mandataria judicial interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, aduciendo que, el 2 de marzo presentó solicitud de nulidad, por indebida notificación a su representado, de la cual se le corrió el respectivo traslado a la parte ejecutante, quien al descorrer dicho traslado aportó documentos, que permiten ver que las notificaciones al ejecutado, le fueron enviadas a la Carrera 17 N° 6ª-30 del Barrio La esmeralda, dirección ésta, que fue obtenida de la Empresa de Telecomunicaciones Claro, sin que se le diera la oportunidad a su representado de controvertir dicha prueba.

Que una vez identificada esa dirección, su mandante ha sido reiterativo e insistente, en que nunca ha pernoctado en ese predio, y que mucho menos ha sido propietario del mismo, motivo por el cual acudió a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Popayán, donde solicitó el recibo del impuesto predial correspondiente al predio ubicado en la citada dirección, con el fin de lograr identificar el propietario del mismo, así como el número de matrícula inmobiliaria de dicho bien, para obtener el certificado de tradición.

Radicación:	2022-00096-00
Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante:	MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO
demandado:	EIDER PAREJA ORTÍZ

Que obtenido lo anterior, se pudo verificar que la propietaria de dicho inmueble, es la señora CARMEN ARELY GÓMEZ CAPOTE, y, que el señor Pareja Ortíz, nunca ha tenido vínculo con ese predio; y que, además, al visitar físicamente el inmueble, se evidenció que allí, funciona un establecimiento de comercio denominado "Súper Ganga La 17".

Agrega, que el Señor Eider Pareja, lleva más de 15 años viviendo en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia, Cauca, donde tiene un negocio de ferretería, actividad registrada en la Cámara de Comercio del Cauca, desde el año 2006, lo que se puede verificar en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, expedido el 31 de enero del presente año, donde se establece como su domicilio principal El Mango, Argelia, Cauca, y dirección para notificación judicial el correo electrónico lilianafuror@hotmail.com, y número de teléfono 3146246884, datos éstos que igualmente se evidencian en el Registro Único Tributario, desvirtuando así que el domicilio del señor Pareja sea la Carrera 17 N° 6ª-30.

Ahora, respecto al número de teléfono 3146246884, indica que el señor Pareja lo adquirió en un punto de distribución de la ciudad de Popayán, sin entender por qué aparece esa dirección como domicilio del señor Pareja; que se debe tener en cuenta que las empresas de Telecomunicaciones reasignan números de celular, y, para no bloquear el IMEI del teléfono, registran la sim-car, con nombre y número de cédula, sin pedir dirección.

Advera, que el memorial remitido al ejecutado, por el apoderado de la parte ejecutante, no es claro, porque no se sabe qué clase de notificación se está surtiendo, si es la del Art. 291 del CGP., o, la de la Ley 2213 del 2022.

Que el artículo 291 refiere que es una citación, y el memorial que remite el abogado cita, "*me permito notificar de conformidad a la normatividad del Código General del Proceso Art. 291, sobre el proceso judicial de demanda ejecutiva...*" (sic), posteriormente indica que "*me permito informar que en virtud del artículo 291 del Código General del Proceso, el demandado debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días...*" indicando que cualquier pronunciamiento que se realice, debe ser a través del correo del juzgado; lo que deja ver el yerro en el proceso de notificación personal, en tanto que debió citarlo para que compareciera al juzgado; por lo que mal hace la parte ejecutante en manifestar que lo que se busca es revivir términos de un proceso donde no se ha trabado la litis y no ha existido derecho de contradicción.

Por lo anterior solicita, se revoque el Auto 308 del 8 de marzo del presente año, y, se declare la nulidad de lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo; y, en consecuencia, se le corra traslado de la demanda con todos sus anexos.

La parte ejecutante, al pronunciarse sobre el recurso interpuesto, se opone al mismo, manifestando que la parte ejecutada trae hechos totalmente nuevos, que debieron ser expuestos desde la aparente causación de la nulidad procesal que se alega, y, no ahora cuando ya hay una primera decisión judicial que la resuelva, todo con el fin de que sean tenidos en cuenta por el Despacho con el propósito de modificar la decisión del auto recurrido.

Radicación:	2022-00096-00
Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante:	MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO
demandado:	EIDER PAREJA ORTÍZ

Agrega que, en todo incidente que se formule, se deben aportar las pruebas que el incidentante considere pertinentes para probar sus dichos, pero que la parte ejecutada no lo hizo, por lo que dicha situación desnaturaliza el trámite del incidente formulado; y ahora pretende subsanar o modificar sus argumentos inicialmente expuestos, atentando contra el derecho al debido proceso e irrespetando los momentos o etapas probatorias propias del trámite incidental.

Que, en el escrito de demanda, en el acápite de notificaciones, manifestaron en relación con la dirección del ejecutado Eider Pareja Ortíz:

"...EIDER PAREJA ORTÍZ:

Dirección: Manifestamos bajo la gravedad del juramento que desconocemos el lugar de domicilio del demandado, pero es de mencionar que la Escritura Pública N° 0558 del 28 de febrero de 2020 (anexado como prueba) en el apartado de firmas aparece suscrito por el señor EIDER PAREJA ORTÍZ que su dirección es Argelia, Cauca y su teléfono es: 314624884 y según información de su mandante no reside en el bien inmueble objeto del litigio Email: Se desconoce..."

Que con el fin de que el ejecutado se hiciera parte en el proceso, y al desconocer su domicilio exacto, el 27 de octubre enviaron derecho de petición a COMCEL S.A., para obtener información de su dirección de residencia, acorde con el número de teléfono, indicado por él mismo, en la E.P. 0558 del 20 de febrero del 2020, en la cual informó que su número de teléfono era 3146246884; con la información dada por COMCEL S.A., solicitaron autorización al Despacho, para notificar al demandado en la Cr 17 No. 6A-30 LA ESMERALDA, a lo cual el juzgado accedió.

Que acorde con el escrito del recurso interpuesto, se acepta que el número de teléfono del señor Eider pareja, es 3146246884; por lo que el actuar del ejecutante ha sido siempre de buena fe, basado en que, en la dirección suministrada por COMCEL, era la idónea para realizarle las notificaciones al ejecutado Eider Pareja Ortíz, por lo que consideran haber actuado de manera honesta, correcta, apoyados en la confianza de un comportamiento exento de error, diligente y oportuno; por lo que no puede manifestar el recurrente, que no sabe cómo Comcel infirió dicha dirección, ya que fue por información del mismo demandado, lo que deja ver la deslealtad con la quiere hacerse parte en el proceso, buscando revivir etapas procesales concluidas.

Que la apoderada recurrente y su representado, organizan el escrito de notificación personal y por aviso a su conveniencia, pues al señor Eider Pareja se le hizo mención en la notificación personal que debía *"comparecer de manera física al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino y/o solicitar el traslado de la demanda al correo j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co"*

Que, de otro lado, desde que se presentó el escrito de la demanda, se manifestó bajo la gravedad del juramento que se desconocía el e-mail del demandado, por lo que las notificaciones no se podían realizar conforme lo dispone la Ley 2213-2022; seguidamente informa cómo se hizo el proceso de notificación al ejecutado, tanto personal como por aviso, que permite al Despacho asegurar

Radicación: 2022-00096-00
Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante: MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO
demandado: EIDER PAREJA ORTÍZ

que el acto procesal de notificación cumplió su finalidad, pues se ajustó a la normatividad procesal civil.

Una vez analizadas las razones de inconformidad expuestas por la recurrente, considera este Despacho, que el auto impugnado debe revocarse, pues pese a que el recurrente, con la solicitud la nulidad no aportó ni solicitó pruebas, como así lo exige el artículo 135 del CGP, y, a pesar de que el proceso notificadorio realizado por la parte ejecutante, se hizo en la dirección suministrada por la Empresa COMCEL, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 ib., lo cierto es que, la parte actora, sí conocía el lugar del domicilio y vecindad del ejecutante, pues fíjese como dicha parte en el escrito contentivo de la demanda, acápite de notificaciones manifiesta:

....

“EIDER PAREJA ORTÍZ

Dirección: manifestamos bajo la gravedad de juramento que desconocemos el lugar de domicilio del demandado, pero es de mencionar que en la escritura pública N° 0558 del 28 de febrero de 2020 (anexada como prueba), en el apartado de firmas, aparece suscrito por el señor Eider Pareja Ortíz, que su dirección es Argelia, Cauca, y, su teléfono es 3146246884, y que según información de mi mandante no reside en el bien inmueble objeto del litigio. E-mail: Se desconoce.” (Negrita, fuera de texto.)

Igualmente, en dicha manifestación, se entiende, que el ejecutante también conocía, el número de celular del ejecutado Eider Pareja, donde pudieron haberlo contactado.

Y, de otro lado en el contrato de promesa de compraventa, suscrito el 24 de septiembre del 2021, también se indica que el promitente vendedor Eider Pareja Ortíz, es vecino del Municipio de Argelia, Cauca.

Entonces, mal hizo este Despacho en autorizar a la parte ejecutante para que le realizara el proceso de notificación al ejecutado, en la dirección suministrada por la empresa COMCEL S.A., sin antes, haberle exigido, que intentara hacerla en el Municipio de Argelia, Cauca, donde efectivamente reside el señor Eider Pareja, acorde con la información suministrada por el mismo ejecutante en los documentos anteriormente indicados.

Es bien sabido que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera

Radicación: 2022-00096-00
Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante: MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO
demandado: EIDER PAREJA ORTÍZ

oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

*“En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.”*

Y en sentencia T-081 de 2009, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

“Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.”

Así las cosas, deviene inexorable –como atrás se anticipó- la revocatoria del auto impugnado, para en su lugar, disponer la nulidad de todo lo actuado dentro del referido proceso, a partir del auto de 5 de diciembre de 2022 por medio del cual se ordenó llevar adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado EIDER PAREJA ORTÍZ, a quien se lo deberá tener notificado por conducta concluyente, por lo que la respuesta al problema jurídico planteado es positiva; sin que en el punto sea necesario hacer pronunciamiento alguno sobre la interpuesta apelación subsidiaria, por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
– CAUCA,

RESUELVE:

Radicación: 2022-00096-00
Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante: MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO
demandado: EIDER PAREJA ORTÍZ

PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 308 proferido el 8 de marzo del 2023, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación al ejecutado Eider Pareja Ortíz, dentro del referido asunto, para en su lugar DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del indicado proceso, a partir del auto de 5 de diciembre de 2022 por medio del cual se ordenó continuar o llevar adelante la ejecución en la forma dispuesta en la providencia que libró mandamiento ejecutivo en su contra.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al ejecutado EIDER PAREJA ORTÍZ, de la demanda instaurada en su contra, así como del auto que libró mandamiento ejecutivo, y del que lo adicionó, **advirtiéndole** que cuenta con el término de diez (10) días para proponer las excepciones que crea tener en su favor.

TERCERO: Por Secretaría remítasele el link del proceso al ejecutado, al correo electrónico lilianafuror@hotmail.com, con el fin de que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b180bc98e5b2205e758b50b1673346719ee2761e2e313ca867c39e78fa61781**

Documento generado en 10/04/2023 02:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>